Junta de Andalucía

Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social

Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las CCLL y Juego

CONSULTA: 14-2026

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

En relación con la deducción en IRPF por gastos veterinarios derivados de la adquisición de animales de compañía establecida en en artículo 22 *ter* de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el consultante plantea dos supuestos.

1. Gastos en vacunas recomendadas por el veterinario, pero no obligatorias

2. En los supuestos de adopción, gastos preparatorios a la intervención para esterilizar al animal.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.

CONTESTACIÓN

El artículo 22 ter de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

Artículo 22 ter. Deducción por gastos veterinarios derivados de la adquisición de animales de compañía o de la tenencia de perros de asistencia.

1. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas del 30% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de gastos veterinarios derivados de la adquisición de animales de compañía o de la tenencia de perros de asistencia.

2. El importe máximo de la deducción será de 100 euros anuales por contribuyente y será aplicable en relación con los gastos veterinarios satisfechos por el contribuyente desde el 1 de enero de 2025 y durante los periodos siguientes:

a) Con carácter general, durante el año siguiente a la fecha de adquisición del animal de compañía.

b) En caso de que la adquisición del animal de compañía se realice mediante adopción, durante los tres años siguientes a la fecha de la adopción.

c) En el supuesto de que se trate de un perro de asistencia, durante todo el periodo de tenencia del animal por parte del contribuyente.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá por:

a) Animales de compañía, los definidos en el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales o norma que la sustituya.

b) Perros de asistencia, los definidos en el párrafo cc) del artículo 3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y en el Real Decreto 409/2025, de 27 de mayo, por el que se regula la actividad y bienestar de los perros de asistencia, que lo desarrolla.

A estos efectos, se entenderán comprendidos en esta definición los perros de aviso que, cumpliendo los requisitos establecidos en el Real Decreto 409/2025, de 27 de mayo, estén destinados a la protección y acompañamiento de las víctimas de violencia de género, siempre que estas tengan dicha consideración conforme a lo previsto en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, o en las normas que las sustituyan.

4. Tendrán la consideración de gastos veterinarios derivados de la adquisición de animales de compañía o de la tenencia de perros de asistencia los siguientes, siempre que hayan sido efectivamente satisfechos por el contribuyente:

a) Los relativos a vacunaciones, desparasitación y demás tratamientos que resulten obligatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, o norma que la sustituya.

b) Los gastos de esterilización del animal, cuando dicha intervención sea preceptiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.1.a) y 26.i) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y en el artículo 29 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, o en las normas que las sustituyan.

5. La deducción solo será aplicable cuando concurran los siguientes requisitos:

a) En caso de que la adquisición del animal de compañía por el contribuyente se produzca mediante venta, cesión o adopción, esta deberá realizarse conforme a lo previsto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

b) Que los gastos estén debidamente justificados mediante factura expedida por profesional o centro veterinario legalmente autorizado.

c) Que la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente no supere los 80.000 euros en tributación individual ni los 100.000 euros en tributación conjunta.

6. En el caso de adquisición de animales de compañía, la deducción solo será aplicable para aquellas adquisiciones formalizadas a partir del 1 de enero de 2025. Esta limitación no resultará de aplicación a los perros de asistencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.c).

En lo que respecta a los gastos por vacunación, la norma delimita como deducibles los relativos a vacunaciones, desparasitación y demás tratamientos que resulten obligatorios conforme a la Orden de 19 de abril de 2010 o norma que la sustituya. Por tanto, no basta con que sean “recomendadas” si no responden a tratamientos obligatorios en el sentido indicado por la norma, ya que la deducción se circunscribe a los gastos definidos legalmente, que son los siguientes tal y establece el artículo 3 de la Orden mencionada:

Artículo 3. Tratamientos obligatorios de los animales de compañía.

1. Vacunación Antirrábica (...)

2. Desparasitación (…)

3. Tratamiento contra Leishmaniosis (...)

4. Tratamiento contra Chlamydophila psittaci (...)

5. Tratamiento contra otras enfermedades. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera se podrá determinar cuantas medidas profilácticas y de tratamiento se estimen oportunas, cuando la situación epidemiológica de alguna enfermedad así lo aconseje.

Por tanto, hay que analizar de forma individualizada cada una de las vacunas que el contribuyente haya suministrado a su animal de compañía: en este caso, manifiesta haber sufragado las vacunas preventivas contra la leishmaniosis y a la tos de las perreras. En este sentido, el artículo 3 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, no incluye en el listado de vacunas obligatorias ninguna de las dos cuestionadas. Pero en cambio, sí establece de forma explicíta como gastos obligatorios los derivados del tratamiento contra la Leishmaniosis, por lo que este Centro Directivo considera que los gastos derivados de la vacuna contra esta enfermedad podrán ser deducibles, ya que carecería de sentido que la vacuna para evitar que el perro enfermase no lo fuera y los gastos por el tratamiento de la enfermedad, sí.

En consecuencia, los gastos por la vacuna contra la Leishmaniosis se entenderán como deducibles, al interpretarse como tratamiento preventivo a la enfermedad. En cambio, los gastos por la vacuna de la tos de las perreras, no podrán deducirse, al ser esta última un gasto recomendado para la prevención de la salud del animal, pero no obligatorio conforme a lo dispuesto por la normativa actual.

En lo que respecta a la segunda cuestión, manifiesta el consultante que ha adoptado un perro a través de SADECO Sanidad y Bienestar Animal, en Córdoba. Y que el animal adoptado necesitaba una operación de esterilización, la cual ha sido sufragada por el Ayuntamiento de Córdoba. No obstante, dicha subvención no incluía la analítica preoperatoria, la cual fue abonada directamente por los consultantes al veterinario correspondiente.

Tal y como se manifestó anteriormente, los gastos deducibles se limitan a los relativos a vacunaciones, desparasitación y demás tratamientos obligatorios conforme a la normativa andaluza citada, y a la esterilización cuando sea preceptiva conforme a la normativa indicada, por lo que una analítica preoperatoria solo daría derecho a deducción si puede calificarse dentro de esas categorías tasadas. En consecuencia, este Centro Directivo entiende que dicho gasto anterior a la operación de esterilización resulta inherente y obligatorio para el buen desarrollo de la misma, por lo que debe considerarse como potencialmente deducible conforme a lo establecido al apartado 4.b) del artículo 22 *ter* de la ley.

Por tanto, si se cumplen los requisitos establecidos por la norma (animal adquirido en 2025, gastos justificados con factura expedida por el veterinario, etc), esta partida también será deducible en IRPF.

Las conclusiones expuestas lo son tras los datos aportados sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por parte de los órganos correspondientes de la Administración tributaria.